



Expediente: **056701033218**
Radicado: **RE-05078-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/12/2022** Hora: **12:26:19** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 056701033218, reposa la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-1171-2020 del 14 de abril de 2020, posteriormente aclarada por la Resolución No. 112-1480-2020 del 22 de mayo de 2021, a la sociedad MINEROS LA MARÍA S.A.S., identificada con NIT. 901.209.362-9, a través de su representante legal, el señor Dorian Stiven Sosa Rivera, para la explotación de un yacimiento de oro en veta con Subcontrato de Formalización minera dentro del Título Minero No. T14292011, así como para la operación de una planta de beneficio en el corregimiento de Providencia del municipio de San Roque (Antioquia). Dicha Resolución fue posteriormente aclarada mediante la Resolución No. 112-1480-2020 del 22 de mayo de 2021.

Que dentro del expediente en mención, se dió inicio el trámite administrativo de Modificación de la Licencia Ambiental solicitado por la sociedad MINEROS LA MARIA SAS, mediante Auto No. AU-02644 del 15 de julio de 2022, con el fin de incluir nuevas bocaminas, botaderos de estériles (UPM El Arroyo), vías internas y las etapas

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión
JuridicalAnexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

propias de incluir estas actividades, además del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como concesión de aguas, vertimientos y ocupación de cauce que no se encontraban aprobados en la licencia ambiental.

Que, en el Auto en mención, se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, revisar, analizar, evaluar y conceptuar sobre la información de soporte aportada por el interesado, razón por la cual, se expidió el informe técnico No. IT-05058 del 10 de agosto de 2022, en donde se determina que es necesario requerir información adicional, por lo tanto, se citó a reunión mediante el oficio No. CS-07954, donde se estipuló fecha y hora, la cual se celebró el día 16 de agosto del 2022, consignada en el Acta con radicado No. AC-03121-2022 y, así mismo, se estableció como tiempo de entrega de respuesta a requerimientos el día 16 de septiembre del presente año.

Que mediante Auto No. AU-03122 del 16 de agosto de 2022, Cornare, reconoció como tercer interviniente a la sociedad Gramalote Colombia Limited, identificada con Nit. No. 900844079, a través de su apoderado el señor DIEGO MORA POSADA, dentro del presente trámite de modificación de licencia ambiental.

Que mediante escrito con radicado No. CE-14584 del 7 de septiembre de 2022 y antes de vencer el tiempo para allegar la información requerida mediante el Acta AC-03121 del 16 de agosto de 2022, la sociedad MINEROS LA MARIA SAS, solicita a la Corporación, le sea concedida una prórroga de un mes adicional, al plazo inicialmente establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, aduciendo que: *"teniendo en cuenta la magnitud de los requerimientos exigidos por esta Corporación mediante Acta de Reunión No AC-03121-2022 del 16 de agosto de 2022, particularmente el ítem de Atmosfera (No 19) "Presentar la línea base de calidad del aire para PM10 y PM2.5, con la descripción y georreferenciación de los receptores sensibles como son los asentamientos poblacionales, debido a que las trituradoras en UPM se prevé el impacto de aumento de material particulado.", debido a que esta línea base se hace a partir del monitoreo de calidad de aire, el cual se realiza durante un periodo mínimo de 18 días, con el fin de conocer afectaciones puntuales o sitios con posibles afectaciones en la calidad del aire. Esta actividad se tiene agendada para el siete (7) de septiembre de 2022, debido a la disponibilidad de la empresa.*

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. AU-03550 del 12 de septiembre de 2022, Cornare concede la prórroga de un mes a la sociedad MINEROS LA MARIA SAS, para entregar la información adicional, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental y se le informó que debía entregar la información complementaria a mas tardar el día 16 de octubre de 2022.

Que mediante escrito con radicado No. CE-16882-2022 el 18 de octubre del 2022, dentro del término legal, entendiendo que los días 16 y 17 de octubre de 2022, no fueron días hábiles, la sociedad Mineros La María, allega información complementaria solicitada mediante acta AC-03121-2022, razón por la cual, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó la evaluación de la información de la cual de generó el informe técnico No. IT-07365 del 22 de noviembre de 2022.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolucion No. RE-04574 del 24 de noviembre de 2022, Cornare **DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL** y en consecuencia ordena **ARCHIVAR** la solicitud adelantada por la sociedad MINEROS LA MARIA SAS, modificacion que tenía como objeto, incluir nuevas bocaminas, botaderos de estériles (UPM El Arroyo), vías internas y las etapas propias de incluir estas actividades, además del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como concesión de aguas, vertimientos y ocupación de cauce que no se encontraban aprobados en la licencia ambiental; ya que se evidenciaron inconsistencias en las actividades objeto de modificación, así como deficiencias técnicas que no permiten tener claridad a la autoridad ambiental para conceptuar sobre ello, información que debió ser articulada en cada uno de los requerimientos, no se presentó una adecuada identificación del área de influencia con las actividades objeto de modificación, información que es primordial para el desarrollo de los demás capítulos como: identificación y evaluación de impactos, zonificación ambiental, zonificación de manejo ambiental, plan de gestión del riesgo, plan de desmantelamiento y abandono y los permisos ambientales requeridos, que a su vez presentaron deficiencia en su análisis, por lo tanto, no se tenia elementos técnicos y juridicos contundentes, para identificar de manera clara, los impactos que se generarían con las nuevas actividades y su articulación con las medidas de manejo que se requieren

implementar y ajustar en el plan de manejo, plan de seguimiento y monitoreo, plan de gestión del riesgo y plan de desmantelamiento y abandono.

Asi mismo, en la mencionada resolución en su artículo segundo, Cornare aceptó el desistimiento expreso de los siguientes permisos:

- 1. *Botadero El Volcán ubicado en cercanías de la UPM El Volcán, es un sector con alta pendiente y que en caso de fallar las estructuras de contención el material sería derramado hacia la quebrada La María.*
- 2. *Ocupaciones de cauce: Obras hidráulicas aprobadas en la licencia ambiental para la bocaviento El Espanto y Bocamina Tatán (Vein Gold), que hacen parte de las UPM El Espanto y Bocamina Tatán, localizados en las siguientes coordenadas:*

UPM	X Origen Nacional	Y Origen Nacional
Ocupación de Cauce El Espanto	4790822	2277760
Ocupación de Cauce Tatán	4790952	2277941

- 3. *Del punto de vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), provenientes de las bocaminas de las UPM del proyecto minero La María SAS, para un caudal de 37.7 L/s, con descarga sobre el río Nús, en el punto con coordenadas 74°53'25.3652''W y 6°30'51.9035''N, toda vez que, a la fecha no se había hecho uso del mismo.*
- 4. *De puntos de concesión de aguas sobre la Quebrada La María, en la siguientes Coordenadas:*

Coordenadas y usos de la captación Quebrada La María

Captación	Uso	Caudal (L/s)	X Magna Sirgas	Y Magna Sirgas	X Origen Nacional	Y Origen Nacional
1	Doméstico e Industrial	2,905	909591	1211556	4790544	2277581
2	Doméstico	0,255	909985	1211888	4790939	2277912
	Total	3,16				

Que mediante escrito con radicado No. CE-20310 de 19 de diciembre de 2022, a través del representante legal, el señor Dorian Stiven Sosa Rivera, dentro del término legal para ello, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RE-04574 del 24 de noviembre de 2022, aduciendo que al haberse negado la solicitud de modificación de licencia ambiental y con ello los permisos que tenían como fin reemplazar los desistidos, solicita REPONER PARCIALMENTE la Resolución, en cuanto

a la decisión contenida en el ARTICULO SEGUNDO DE LA MISMA, en el sentido de autorizar que se continúe con la vigencia de los permisos contenidos en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo, esto es:

- *Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas (74°53'25.3612" W y 6°30'51.9035" N).*
- *Concesión de Aguas Doméstico e Industrial sobre la Quebrada La María.*

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

- *Al haberse negado la solicitud de la modificación de licencia ambiental por las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución RE-04574-2022 del 24 de noviembre de 2022, de un lado, y al haberse aceptado el desistimiento de los permisos y obras ya mencionadas, el proyecto de explotación minera quedó sin ningún permiso ambiental para las actividades objeto de los mismos y en consecuencia, quedando en firme la resolución no podría la sociedad que represento seguir desarrollando dichas actividades propias del proyecto y necesarias para el desarrollo del mismo.*
- *Este recurso se interpone con el único fin de poder continuar con la explotación del mineral dentro de los términos aprobados en la licencia ambiental hasta tanto presentemos nuevamente una solicitud de modificación de la licencia ambiental tal y como lo establece el artículo tercero de la resolución RE-04574 del 24 de noviembre de 2022..."*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

“En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, y con lo aducido por el recurrente, de que dichos desistimientos se realizaron bajo el supuesto de la aprobación de la modificación de la licencia ambiental, se puede establecer con claridad que el proyecto minero quedó sin algunos permisos ambientales para la debida ejecución de las actividades objeto de la licencia ambiental y, en consecuencia, la sociedad no podría desarrollar sus actividades mineras, este despacho accederá a la pretensión solicitada donde solicita no aceptar los desistimientos para Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas (74°53'25.3612" W y 6°30'51.9035" N) y la Concesión de Aguas Doméstico e Industrial sobre la Quebrada La María, por lo tanto se procederá a modificar parcialmente la Resolución RE-04574 del 24 de noviembre de 2022, en el sentido de conservar la vigencia de los permisos en cita, para la efectiva explotación minera tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente actuación.

En lo que respecta al botadero El Volcán, que es un sector de alta pendiente y que en caso de fallar las estructuras de contención el material sería derramado hacia la quebrada La María, sigue tal y como se desistió en la Resolución recurrida; así mismo las ocupaciones de cauce para la bocaviento El Espanto y Bocamina Tatán (Vein Gold), que hacen parte de las UPM El Espanto y Bocamina Tatán, también continúan con el desistimiento expreso y aceptado en la Resolución RE-04574 del 24 de noviembre de 2022.

Así mismo, es importante precisar que, por error se enumeraron de manera incorrecta los artículos de la resolución repitiéndose consecutivamente los artículos segundos, razón por la cual, en el presente acto también se corregirá de oficio, la enumeración de los artículos de la Resolución recurrida, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que la corrección por error formal prevista en la presente Resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación “Cornare”.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la enumeración de los artículos de la Resolución No. RE-04574 del 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación de licencia ambiental a la sociedad MINEROS LA MARIA SAS, representada legalmente por el señor Donan Stiven Rivera identificada con NIT. 901.209.362-9, de acuerdo a las consideraciones de la presente actuación, la cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL y en consecuencia **ARCHIVAR** la solicitud adelantada por la sociedad MINEROS LA MARIA SAS, representada legalmente por el señor Dorian Stiven Rivera identificada con NIT. 901.209.362-9, para la explotación de un yacimiento de oro en veta con Subcontrato de Formalización minera dentro del Título Minero No. T14292011, modificación que tenía como objeto, incluir nuevas bocaminas, botaderos de estériles (UPM El Arroyo), vías internas y las etapas propias de incluir estas actividades, además del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como concesión de aguas, vertimientos y ocupación de cauce que no

Ruta: \\cordc01\\S.Gestion\\APOYO\\Gestión
Jurídica\\Anexos\\Ambiental\\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165V.01



se encontraban aprobados en la licencia ambiental; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad Mineros La María que de pretender iniciar la Instalación de diez (10) módulos de clasificación artesanal en los botaderos de estériles autorizados, deberá tramitar previamente la respectiva solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad mineros La María lo siguiente:

- Que deberá solicitar concepto a la Corporación, si requiere o no modificación de licencia Ambiental, en caso de pretender realizar intervención de los individuos arbóreos que estén por fuera de los autorizados en la Resolución No. 112-1171 del 14 abril de 2020.
- Deberá solicitar de manera inmediata, el trámite de modificación de licencia ambiental con el fin de incorporar los permisos y actividades necesarias para la ejecución del proyecto, en caso de inobservancia se tomaran las medidas legales necesarias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Por ningún motivo se podrán hacer intervenciones a las fuentes de agua de las cuales se solicitó modificación para ocupación de cauce, sin previa autorización de la Corporación; donde los citados permisos deben estar articulados entre sí, para la operación del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento expreso realizado por la sociedad Mineros la Maria SAS ,de los siguientes permisos:

5. Botadero El Volcán ubicado en cercanías de la UPM El Volcán, es un sector con alta pendiente y que en caso de fallar las estructuras de contención el material sería derramado hacia la quebrada La María.
6. Ocupaciones de cauce: Obras hidráulicas aprobadas en la licencia ambiental para la bocaviento El Espanto y Bocamina Tatán (Vein Gold), que hacen parte de las UPM El Espanto y Bocamina Tatán, localizados en las siguientes coordenadas:

UPM	X Origen Nacional	Y Origen Nacional
Ocupación de Cauce El Espanto	4790822	2277760
Ocupación de Cauce Tatán	4790952	2277941

7. Del punto de vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), provenientes de las bocaminas de las UPM del proyecto minero La María SAS, para un caudal de 37.7 L/s, con descarga sobre el río Nús, en el punto con coordenadas



74°53'25.3652''W y 6°30'51.9035''N, toda vez que, a la fecha no se había hecho uso del mismo.

8. De puntos de concesión de aguas sobre la Quebrada La María, en la siguientes
Coordenadas:

Coordenadas y usos de la captación Quebrada La María

Captación	Uso	Caudal (L/s)	X Magna Sirgas	Y Magna Sirgas	X Origen Nacional	Y Origen Nacional
1	Doméstico e Industrial	2,905	909591	1211556	4790544	2277581
2	Doméstico	0,255	909985	1211888	4790939	2277912
	Total	3,16				

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante escrito con radicado No. CE-00750 del 17 de enero de 2022 y CE-16882-2022 el 18 de octubre del 2022, referente al trámite de Modificación de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a:

- La Sociedad MINEROS LA MARIA SAS, a traves de su representante legal el señor Donan Stiven Sosa Rivera, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- A la sociedad Gramalote Colombia Limited, a través de su apoderado el señor Diego Mora Posada, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: Entregar al usuario, al momento de la notificación del presente acto administrativo, copia controlada del informe técnico No. IT-07365 del 22 de noviembre de 2022, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y al municipio de San Roque a traves de su alcalde municipal el señor Javier Alberto Lopez Garcia, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO : PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO NOVENO: *Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito, ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.*
...

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución RE-04574 del 24 de noviembre de 2022, respecto al artículo mediante el cual se aceptaron los desistimientos de los permisos, y en consecuencia quedará de la siguiente manera, de acuerdo a lo corregido en el artículo primero de la presente actuación:

“ARTICULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento expreso realizado por la sociedad Mineros la María SAS, de los siguientes permisos:

- 1. Botadero El Volcán ubicado en cercanías de la UPM El Volcán, es un sector con alta pendiente y que en caso de fallar las estructuras de contención el material sería derramado hacia la quebrada La María.
- 2. Ocupaciones de cauce: Obras hidráulicas aprobadas en la licencia ambiental para la bocaviento El Espanto y Bocamina Tatán (Vein Gold), que hacen parte de las UPM El Espanto y Bocamina Tatán, localizados en las siguientes coordenadas:

UPM	X Origen Nacional	Y Origen Nacional
Ocupación de Cauce El Espanto	4790822	2277760
Ocupación de Cauce Tatán	4790952	2277941

PARAGRAFO: En consecuencia, continúan vigentes los siguientes permisos:

- 3. Del punto de vertimientos de Aguas Residuales No Domesticas (ARnD), provenientes de las bocaminas de las UPM del proyecto minero La María SAS, para un caudal de 37.7 L/s, con descarga sobre el río Nús, en el punto con coordenadas 74°53'25.3652''W y 6°30'51.9035''N.
- 4. De puntos de concesión de aguas sobre la Quebrada La María, en la siguientes Coordenadas:

Coordenadas y usos de la captación Quebrada La María

Captación	Uso	Caudal (L/s)	X Magna Sirgas	Y Magna Sirgas	X Origen Nacional	Y Origen Nacional
1	Doméstico e Industrial	2,905	909591	1211556	4790544	2277581



2	Doméstico	0,255	909985	1211888	4790939	2277912
	Total	3,16				

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. RE-04574 del 24 de noviembre de 2022 y de acuerdo a la enumeración corregida, en la presente actuación en el artículo primero, siguen vigentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a:

- La Sociedad MINEROS LA MARIA SAS, a través de su representante legal el señor Donan Stiven Sosa Rivera, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- A la sociedad Gramalote Colombia Limited, a través de su apoderado el señor Diego Mora Posada, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056701033218
Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada Licencias y Permisos Ambientales
Fecha: 23 de diciembre de 2022
Trámite: recurso de reposición.

Vo. Bo. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica